

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, diciembre 16 de 2020. En la fecha informo a la Señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1132

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00275-00
Asunto: Designación de tutor legal
Dte: Carlos Alveiro Tumbajoy Delgado
Discapacitada: Gloria Dorado de Tumbajoy

Popayán, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

El señor CARLOS ALVEIRO TUMBAJOY DELGADO, mediante apoderada judicial, instaure ante esta judicatura demanda de “*designación de tutor*” en favor de la señora GLORIA DORADO DE TUMBAJOY.

Una vez revisado el libelo promotor y sus anexos, se puede establecer que la demanda presenta defectos de forma, por lo tanto, se procederá a enunciarlos a fin de que la parte actora dentro del término de ley los corrija en aras a su admisión.

- 1) Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019¹, quedó prohibido para los jueces de familia adelantar procesos de interdicción judicial, razón por la cual, quien representa los intereses del extremo activo, deberá adecuar, tanto los poderes como la demanda, a las

¹ “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.”.

disposiciones de esta nueva normativa, y en especial, lo atinente al régimen de transición de la misma, previsto en el artículo 52 y siguientes.

- 2) La demanda no cumple con lo estatuido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, por cuanto carece del acápite de pretensiones, debiendo acorde a dicho artículo, indicarse *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 3) El fundamento de derecho no existe (ley 1098 de 2007) debiendo contener el acápite de derecho, la regulación normativa que corresponde a la acción que se pretende impetrar, infringiendo lo consagrado en el numeral 8° del artículo 82 del C.G del P.
- 4) Debe indicarse que regla de competencia territorial aplica para el caso en mención en aras a verificar si este juzgado está llamado a conocer de la acción instaurada.
- 5) Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° el art. 5° del Decreto 806 de 2020 en cuanto estatuye que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
- 6) La demanda no cumple tampoco con el requisito formal previsto en el numeral 6° del art. 82 del C.G del P, en cuanto se requiere enunciar *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda que nos ocupa, otorgando a la parte demandante un término de cinco (05) días para que corrija los defectos ya anotados so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada RITA LEONOR GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.431.287 y Tarjeta Profesional No. 203.736 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto como apoderada judicial del señor CARLOS ALVEIRO TUMBAJOY DELGADO, únicamente para los fines a que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro.157 hoy 18/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3a61fd2173f1acb1a0dc4880b9b71759a702d65c54f2f7b75edbfd21d78870

Documento generado en 18/12/2020 05:57:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>